



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve


Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

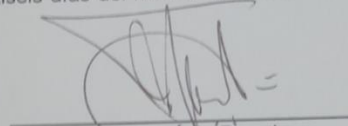
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

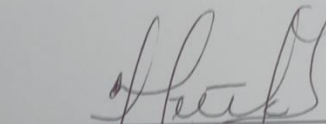
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Rafael Rodríguez, Profesora Leila Ramírez, Profesor Servio Paredes; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL", que presenta el bachiller CESAR DELGADO MÁRQUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.240.909, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

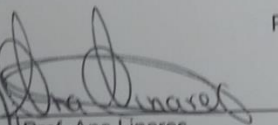
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

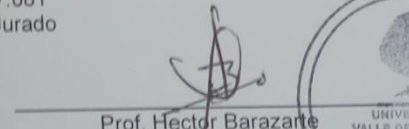

Prof. Rafael Rodríguez
C.I. N° V- 5.631.462
Jurado


Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Tutor


Prof. Leila Ramírez
C.I. N° V- 5.507.081
Presidente del Jurado




Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Hector Barazarte
C.I. N° V/ 9.150.645
Vicerrector





**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA: DERECHO**

**EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS
PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Autor: Delgado Márquez Cesar
C. I. N°. 10.240.909

Tutor: Paredes Servio
C. I. N°. 4.486.928

Valera, 2018



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA: DERECHO**

**EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS
PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de Abogado

Autor: Delgado Márquez Cesar
C. I. N°. 10.240.909

Tutor: Paredes Servio
C. I. N°. 4.486.928

Valera, 2018



APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado a manera de Ensayo titulado **EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**, presentado por el Ciudadano Licenciado Cesar Delgado Márquez, titular de las Cédula de Identidad Número 10.240.909, para optar al título de Abogado, considero que el mencionado ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En tal sentido, solicito formalmente se conceda la fecha, hora y lugar para efectuar la presentación y defensa correspondiente.

Atentamente,

Servio Paredes
C. I. N°. 4.486.928

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	01
Situación contemplada.	03
Las acciones del Estado.	04
El municipio: escenario primario de actuación.	07
El conocimiento es la clave.	11
La educación como proceso fundamental.	11
El Estado de Derecho y el Principio de Legalidad.	14
La relación jurídica tributaria.	16
La Administración Tributaria como instrumento de justicia distributiva.	19
El acto administrativo: medio facilitador de los procedimientos.	20
Las sanciones de la Administración Tributaria: Consideraciones.	22
Las notificaciones: Instrumento de la seguridad jurídica.	23
Las consultas.	24
Los recursos del administrado: Instrumentos para hacer valer los derechos y garantías.	25
Revisión de oficio.	27
Recurso jerárquico.	28
Recurso de revisión.	29
Recurso Contencioso administrativo.	29
Amparo tributario.	29
El debido proceso.	30
Deberes de asistencia por parte de la Administración Tributaria.	32
Explicación de las normas tributarias.	33
Mantener oficinas en diversos lugares.	33
Elaboración de formularios.	34
Señalización de los requerimientos.	35
Difusión de los recursos.	35
Desarrollo de reuniones.	36
Difusión periódica de los actos dictados.	36
Conclusiones y reflexiones.	38
Referencias.	40

Dedicatoria

Primeramente a Dios Padre Omnipotente, por ser mi guía en cada momento, por llenarme de fuerza y fortaleza, que me permitieron seguir adelante en las situaciones difíciles y por derramar en mí sabiduría y entendimiento.

Dios, sin tu ayuda no lo hubiese logrado, gracias por ser mi compañía. A Jesús por guiarme en cada momento, no abandonarme, escuchar mis oraciones y sobre todo, por llenarme de seguridad y confianza.

... Jesús en ti confío

A dos seres queridos que creyeron siempre en mí y me apoyaron de forma incondicional y se esforzaron en proporcionarme todo lo necesario para el desarrollo de mi carrera, por todo el apoyo brindado y la paciencia que siempre me han tenido. A ustedes se los dedico de forma especial con gran orgullo, a mi esposita Dumelis, a mi hijo Cesar Jesús los amo, se merecen todo y mucho más.

...En honor a ustedes

A ti Mamá y Papá por ser unas personas luchadoras en todo momento, a pesar de todas las circunstancias nunca han desmayado, gracias por darme la vida, a Dios gracias por tenerlos.

...Mamá y Papa gracias.

A todas aquellas personas que tienen como anhelo, meta o deseo llegar a ser alguien en la vida, no se atengan, superen los obstáculos y si se tropiezan y caen, levántense con mucha fuerza y sigan adelante, póngales corazón, dedicación y constancia a todo lo que emprendan y confíen plenamente en Dios, que él se encargará de hacer el resto.

Cesar Delgado

Agradecimientos

Quiero agradecer sinceramente a todas aquellas personas que de alguna u otra manera compartieron sus conocimientos conmigo, muy especialmente con cariño a mi profesor, amigo, abogado y tutor de grado, Servio Paredes Torres, Profesora Marylin Hernández madrina de nuestra Promoción de Abogados, Sección D.

A mis compañeros y amigas de grupo de estudio a lo largo de toda mi carrera universitaria: Alejandra, Angelis, Mileidy, Steve, por haber compartido esta última aventura conmigo, por su gran ayuda cuando me enfrentaba a ciertas dificultades, opiniones ánimo, apoyo, no fue fácil compañeros, pero aquí estamos.

A mi compañera de aula Yovana Valecillos, gracias amiga, pues nos dimos ánimo ambos hasta lograr la meta. A mis compañeros de clases Daniel, Yusmari, Moraima, Francisco. Gracias hermanos de Dios.

A la Rectora, Rectores y Coordinadora del área de la sede Estovacuy, adscrita a mi amada Universidad Valle del Momboy por el apoyo delineado para el estacionamiento de mi vehículo en la Sede Estovacuy.

Al talento humano docente, administrativo y obrero, entre ellos José Gregorio, llamado por nosotros cariñosamente como “Chacarrón” por el apoyo y sostén brindado en el desarrollo de mi carrera. Dios les pague.

Y finalmente a la universidad Valle del Momboy, por haber hecho de mí el profesional que soy hoy.

Cesar Delgado



EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Autor: Lcdo. Delgado Cesar
Tutor: Paredes Servio
Año: octubre, 2018

Resumen

El presente ensayo tiene por finalidad resaltar los particulares jurídicos y doctrinarios sobre el valor o importancia del conocimiento en los sujetos pasivos, denominándose contribuyentes o responsables, en las obligaciones de índole tributario en el ámbito municipal. Se esboza en primer lugar la necesidad del Estado, en cualquiera de sus niveles nacional, estatal o municipal, en captar los recursos necesarios, por la vía de la tributación (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que posibiliten el cumplimiento de las diferentes competencias que se le han asignado en el estamento jurídico, partiendo desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV (1999), Código Orgánico Tributario COT (2014) y Ley Orgánica del Poder Público Municipal LOPPM (2010); requerimientos que a veces hacen posible el conculcarle a los administrados los derechos, intereses y garantías que le asisten conforme al Estado democrático y social, de Derecho y de justicia con la puesta en marcha de los valores superiores de la vida, libertad, democracia, entre otros. Se exponen los elementos jurídicos y doctrinarios establecidos como el deber ser en favor de los sujetos pasivos en su carácter de contribuyentes o responsables, que encuentran asidero en el principio de legalidad, en el principio de la justicia distributiva, y en el de la igualdad; consustanciados en el debido proceso; comenzando por el valor de la educación, considerado como uno de los procesos fundamentales junto al trabajo para que Estado conquiste los fines, enmarcados en la prosperidad nacional; se exponen los conceptos llevados al ámbito local, sobre la relación jurídico tributario; los sujetos intervinientes en la obligación tributaria; conjugados por aspectos que hacen posible la justa asunción de los derechos y de las obligaciones, pues se trata de una obligación bilateral, donde se intercambia entre los sujetos el rol de activo (acreedor) y pasivo (deudor). Para finalizar se concluye que la potestad tributaria municipal no puede ser licencia para mermarle el derecho, los intereses y las garantías a los administrados; debe servir para cooperar todos juntos Estado – Sociedad con los intereses colectivos, resumidos en la mayor suma de felicidad posible.

Palabras claves: conocimiento, derechos, garantías.



THE VALUE OF TAX KNOWLEDGE IN THE PASSIVE SUBJECT OF THE MUNICIPAL TAX OBLIGATION

Author: Lcdo. Delgado Cesar

Tutor: Paredes Servio

Year: october, 2018

Abstrac

The purpose of this essay is to highlight legal and doctrinal particulars about the value or importance of knowledge in taxpayers, call taxpayers or responsible, in tax obligations at the municipal level. First of all, the need for the State, at any national, state or municipal level, to capture the necessary resources, through taxation (taxes, fees and special taxes), which enable the fulfillment of the different Has been assigned in the legal system, starting from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela CRBV (1999), Organic Tax Code COT (2014) and Organic Law of Municipal Public LOPPM (2010); Requirements that sometimes make it possible to violate the rights, interests and guarantees that are accorded to the democratic and social State, of law and justice, with the implementation of the highest values of life, freedom, democracy, among others. The juridical and doctrinal elements established as the duty to be in favor of the taxpayers in their character of taxpayers or responsible, who find support in the principle of legality, in the principle of the distributive justice, and in the principle of equality; Consubstantiated in due process; Beginning with the value of education, considered as one of the fundamental processes together with the work for the state to conquer the ends, framed in national prosperity; The concepts brought to the local level on the legal tax relation are exposed; The subjects involved in the tax obligation; Conjugated by aspects that make possible the fair assumption of rights and obligations, because it is a bilateral obligation, where the subjects are exchanged the role of asset (creditor) and liabilities (debtor). Finally, it is concluded that the municipal tax authority cannot be licensed to detract from the right, interests and guarantees to the administered; Should serve to cooperate all together State - Society with collective interests, summarized in the greatest amount of happiness possible.

Key words: knowledge, rights, guarantees.

INTRODUCCIÓN

A la luz de la historia universal y del Derecho Positivo se le ha reconocido al municipio como el natural de los escenarios para la convivencia y solución de los problemas que atañen al interés local. En consecuencia, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV (1999) y de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal LOPPM (2010) el municipio es la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional, con personalidad jurídica que posibilite la cualidad de ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Dentro del carácter relacionado con la autonomía, ella se materializa de cuatro (4) formas: autonomía política, sustanciada en la capacidad de elegir y de ser elegidos como autoridades del municipio; la autonomía normativa, desarrollada con la elaboración del estamento jurídico propio en atención a las competencias propias, concurrentes, descentralizadas y delegadas; la competencia concurrente con el resto de los niveles nacional y estatal; y, las delegadas, como su nombre lo indica, transferidas de otros niveles para su debida asunción; la autonomía administrativa, para administrar las competencias antes mencionadas; y, la autonomía tributaria, aflorada por la potestad tributaria de contar con tributos, tales como impuestos, tasas y contribuciones especiales que hagan posible cumplir con tan variadas responsabilidades.

El ejercicio de la potestad tributaria no se constituye para el municipio en patente o permiso para gravar y captar de los sujetos pasivos en la relación tributaria los montos que se quieran o se aspiren, pues a veces, por muy viables las aspiraciones que se tengan, no es justo confiscarle el patrimonio a los administrados; tampoco es legal y moral, conculcarle los derechos y las garantías que por vía de tantas luchas la sociedad ha conquistado; donde muchas veces se coloca al ser humano honesto y cumplidor de sus deberes en un delincuente, estafador por habersele

impuesto sanciones o acciones indebidas, por el solo hecho de no tener el conocimiento para defenderse.

El ensayo que se presenta acentúa su contenido en la necesidad que tiene el sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria de la obtención del debido conocimiento sobre los derechos y recursos que le asisten para que en su defensa sean esgrimidos frente a una acción injusta, inmoral e indebida del detentador del Poder Público, en este caso del nivel municipal. En consecuencia se expone, sustentado en el ordenamiento jurídico, un conjunto breve de los diversos mecanismos y fundamentos que hagan posible la defensa del sujeto pasivo, destacando la necesidad de estar en conocimiento para hacer valer sus derechos.

EL VALOR DEL CONOCIMIENTO TRIBUTARIO EN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Lcdo. Cesar Delgado Márquez

"Al que no sabe, cualquiera lo engaña y maltrata. Al que no tiene, cualquiera lo compra."

Simón Rodríguez

Situación Contemplada

En atención a la crisis que contemplan los países en el orden social, económico, político, entre otros, a la cual pareciera no escapar Venezuela, hace propicia la implementación de una serie de acciones públicas y privadas que viabilicen remediarlas en cada uno de las áreas antes enunciadas, todo en aras de la mayor suma de estabilidad y de felicidad posible, sin que en ningún momento, por muy dura que sea la situación que se contemple, se le vulneren los derechos de los sujetos pasivos en su condición de contribuyentes o responsables, pues a veces se hace fácil y hasta menudo conseguir recursos rápidos con ejecutorias injustas para atender las inclemencias que se presentan.

En el ámbito económico, el Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno (nacional, estatal y municipal) impulsa estrategias tributarias a veces fuertes, dada la acción compulsiva en su ejercicio en contra del sujeto pasivo, sea persona natural o jurídica, que a la final se encuentra constituido por seres humanos imperfectos, falibles, temerosos, con escaso o nulo conocimiento en materia tributaria, que sufren, sienten, sueñan, añoran, lloran, ríen, quienes a pesar de contar con un ordenamiento jurídico que les debe proteger, ignoran sus derechos, medios, recursos, garantías, procesos, porque el mismo Estado no se ha encargado de difundirlos cabalmente, estando obligados a tales menesteres, aduciendo, entre otros, que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.

Venezuela posiblemente, hoy más que nunca, frente a la hiperinflación que se contempla, generada posiblemente de visiones políticas trasnochadas, errados o exiguos manejos de las políticas públicas, no escapa a la realidad antes planteada, pareciera encontrarse al igual que algunos Estados en el mundo con situaciones embarazosas, engorrosas, dificultosas en todos los órdenes que infieren difíciles las salidas airoas; evidenciándose indicadores que así de manera lastimosa lo validan, entre ellos la pobreza, desnutrición, enfermedades que fueron erradicadas en tiempos pasados como la malaria, tuberculosis, fiebre amarilla, tosferina, difteria, sarampión, que a diario se suscitan, lo cual hace posible que el detentador del Poder Público tome decisiones al respecto.

Las Acciones del Estado

En este orden de consideraciones, nada alentadoras por cierto, surgen necesidades imperiosas por parte del Estado traducidas en estrategias que buscan afanosamente la captación de ingresos que hagan posible palear la crisis, entre las cuales se acentúan las del ramo tributario, en cualquiera de los niveles, sea nacional, estatal y municipal, con resultados a veces impulsivos, arbitrarios, groseros, ilimitados que rompen drásticamente con la verdadera armonía que debe existir entre el Estado y los administrados, sin que con esta aseveración se haga cómplice el investigador de cualquier ilícito. A este respecto, Fraga (1998:5), señala que:

“Las prerrogativas de la Administración Tributaria para la gestión de los tributos no implican para el contribuyente una relación de sujeción y subordinación ilimitada. Antes por el contrario, el encuentro entre el Fisco y el contribuyente, entre acreedor y deudor, debe discurrir en un plano de igualdad, que no solo es igualdad ante la Ley y el Derecho, sino entre las partes que exigen y soportan los tributos”.

El Estado, a través de algunos funcionarios públicos a veces se olvida que en la relación tributaria, inserta en la acreencia y en la deuda, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, debe existir la proporcionalidad en el accionar, la igualdad ante la Ley y el Derecho, debidamente sustentada en el principio de legalidad, en el respeto de los Derechos Humanos y en la protección jurisdiccional que le asiste. No se trata del ejercicio del poder en forma desmedida, no es justo ni mucho menos plausible el accionar ilimitado en contra del contribuyente sin que se le brinde el Derecho a la defensa; no es armonioso ante los ojos de Dios, del Derecho Natural y del Derecho Positivo la instrumentación de vejámenes, extorsiones, hacia el administrado, cuando éste actúa de buena fe; no es moral ni mucho menos legal exponerlo al escarnio público cuando no se le ha declarado en un proceso culpable.

Para afianzarle los derechos al Estado y a los administrados en las diversas relaciones que se tienen, entre ellas las de orden tributario, la CRBV (1999) y el Código Orgánico Tributario COT (2014), establecen dispositivos jurídicos que propugnan la armonía entre las partes, la paz, la tranquilidad, la seguridad jurídica, el clima propicio para trabajar y cooperar. A tales efectos, la CRBV (ob. cit.) establece parte de los sueños del Constituyente, cuando en el Preámbulo expresa los propósitos inherentes a la refundación de la República, mediante el establecimiento de:

“...una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna”.

En sintonía con los enunciados expuestos, la CRBV (ob. cit.) en su artículo 2 establece que:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Del transcrito segmento que comporta el Preámbulo y la disposición constitucional se evidencian notas esenciales en relación al tema que se plantea en el presente ensayo, entre las cuales se destacan las concepciones del Estado venezolano, cualificado como democrático, vale decir que propicie la participación activa y protagónica de los ciudadanos en función de la mayor suma de felicidad posible, todo a través de los diferentes medios que el orden jurídico ofrece tanto en lo político, social y económico; el Estado social, para que los débiles, constituidos por los que sufren sean redimidos y no maltratados como personas y administrados que son; donde la arbitrariedad no tenga espacios; posibilitando la “visibilidad de los que no ven”, a través del conocimiento y de las verdaderas orientaciones de rigor.

Se observa igualmente en la norma constitucional que se estudia los valores que se propugnan con las concepciones del Estado, cualificados como superiores, entre los cuales se destacan la vida, pues sin ella no existe nada; la libertad no el libertinaje; la justicia, concebida en el dar a cada quien según sus capacidades y el de exigirle según sus capacidades; la igualdad entre las personas naturales y jurídicas, sin atropellos ni vejámenes que debiliten la condición humana; la solidaridad, que involucra el coadyuvar con el Estado y con los otros congéneres, entre otros con el gasto público; la democracia en el ejercicio del poder, siempre gobernando obedeciendo; la responsabilidad compartida, entre otros.

De igual manera, la CRBV (ob. cit.), establece, en sintonía con el ensayo que se presenta algunos aspectos que hacen posible los límites para los detentadores del poder y de los funcionarios públicos que le asiste,

cuando por culpa lato sensu o sentido amplio, constituido por actos dolosos y no dolosos, le acarrearán daño tanto al Estado como a los administrados. A este respecto, el artículo 25 establece claramente que:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes”.

En sintonía con la citada disposición constitucional, la CRBV (ob. cit.) en su artículo 137 encuentra el Estado lo que se entiende el principio de legalidad, cónsono con el referido Estado de Derecho, para que toda actividad que se ejerza sea delimitada por el orden jurídico. En este orden de apreciaciones dispone que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”.

El Municipio: Escenario Primario de Actuación

En lo que respecta al Poder Público del Estado venezolano, dentro de la estructura organizacional que ofrece el estamento jurídico expuesto en la CRBV (ob. cit.) y de la LOPPM (ob. cit.), se encuentran los municipios, concebidos junto a la doctrina y jurisprudencia, como sociedades connaturales a la vida del ser humano en comunidad, producto de la manifestación social, en la búsqueda incesante y consecuente del interés y desarrollo local; los cuales han constituido, constituyen y posiblemente seguirán constituyendo la unidad política primaria, dentro de la organización nacional, con el goce de la personalidad jurídica, vale decir, susceptibles de derechos y de obligaciones y de autonomía limitada y delineada por el propio

ordenamiento jurídico, todo en atención a la integridad de la acción gubernamental.

En cuanto al carácter autónomo del municipio, la doctrina más actualizada la ha clasificado en autonomía política, normativa, tributaria y administrativa. La autonomía política, comporta la elección y la posibilidad de ser elegidos como alcalde, concejales, miembros de las juntas parroquiales comunales y consejeros en el Consejo Local de Planificación Pública; la autonomía normativa, concebida como la capacidad de elaborar las leyes locales que sustenten la acción del poder local, a través del proceso legislativo; la autonomía tributaria, destinada a crear y regular los tributos que por mandato del ordenamiento jurídico le asisten: impuestos, tasas y contribuciones especiales; y la autonomía administrativa, para cumplir con las actividades y variadas competencias cónsonas con el quehacer del interés local.

De la breve descripción del concepto jurídico de autonomía, consustanciado con la suma de las características esenciales, se desprende de manera lógica la delicada competencia del municipio, entendida como la medida de la capacidad para la debida asunción llena de valores y de principios en las diversas actividades que le han sido atribuidas por la CRBV (ob. cit.) y por la LOPPM (ob. cit.), entre las cuales se encuentran la competencia propia, abundante por cierto, pues involucra el interés local; la concurrente entre los diferentes niveles o instancias de gobierno; la descentralizada en sintonía al menos con la filosofía de carácter constitucional de un Estado federal descentralizado y la competencia delegada, que de conformidad con los procesos especiales de rigor se le deleguen.

Tal como se evidencia en los particulares anteriores, al municipio venezolano le asiste la potestad tributaria a los efectos de crear, organizar, captar y gastar los tributos, derivado de las normas inscritas en la CRBV (ob. cit.) y en la LOPPM (ob. cit.). Para tales menesteres se hace necesario

instrumentar estrategias que de conformidad con los principios que encarna la Administración Tributaria Municipal lo hagan posible, sin que en ningún momento se le conculquen, enerven, mermen o lesionen los derechos del sujeto pasivo en la relación tributaria, en su condición de sujeto pasivo en sus cualidades de contribuyente o de responsable.

Dentro de la variada gama de materias afectadas, tal como se apuntó, existe la de índole económica, pues basta con apreciar el acontecer diario, para darse cuenta y validar de manera lamentable la situación que encarna la problemática, donde pareciere no haber salida clara, rápida, viable, justa y oportuna; pues se observan, en el ámbito municipal, como en cualquier otro nivel, situaciones embarazosas en los servicios públicos ineficientes observados en basura en todas partes, camiones o unidades de recolección de los residuos sólidos en mal estado; transporte público destartalado; cementerios municipales en pésimo estado; mataderos que rilen contra la higiene y la salud; déficit en materia de atención a la salud, educación y vivienda; entre otras, lo que amerita del Estado, la instrumentación de acciones que viabilicen la captación justa de los recursos propios que así lo satisfagan.

De persistir tales anomalías que rompen el clima que debe existir entre el Estado y el administrado, pudiese avizorarse de manera lastimosa la consolidación de un Estado de policía simplemente lleno de funciones represoras de índole fiscales, inspecciones, fiscalizaciones, detenciones, cierres, clausuras, multas que en nada contribuyen al bien común, a la prosperidad nacional, tal como lo aspiró el Libertador Simón Bolívar, validado en el Discurso de Angostura del 15 de febrero de 1819, cuando expresó lapidariamente, en orden a la moral integral de los pueblos, de la conciencia ciudadana, del amor a la Patria, que son “la educación y el trabajo los dos grandes resortes o palancas para que el Estado alcance la prosperidad nacional”.

A juicio del investigador se infiere que de nada valdrán los esfuerzos que se realicen tanto por el Estado, en cualquiera de sus niveles, como de los administrados, sino existe la orientación integral debida, la consecuente educación en conjunción con la labor justa que produzca la conciencia de ambas partes, para que con el trabajo tesonero se conquisten los sagrados fines del Estado, traducidos en la prosperidad nacional y expuestos en los principios fundamentales de la CRBV (1999) cuando afirma el Constituyente en su artículo 3 lo siguiente:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.- La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.

A los efectos de mitigar las acciones por parte del detentador del poder en cualquiera de los niveles y áreas, entre ellas las de carácter tributario y a nivel municipal, se hace necesario que el sujeto pasivo, en su carácter de contribuyente o responsable, se encuentre en conocimiento de los distintos fundamentos de orden jurídico, doctrinario y jurisprudencial que posibiliten su defensa en caso de ser necesaria. En este orden de ideas, se precisa la orientación en particulares que lo hagan posible, entre otros bajo las denominaciones que siguen: (a) el conocimiento es la clave; (b) el Estado de Derecho y el consecuente principio de legalidad; (c) conceptos básicos para conocer y manejar en el ámbito tributario: la relación tributaria, la Administración Tributaria como instrumento de justicia, acto administrativo, debido proceso, notificación; y recursos; (d) deberes de asistencia por parte de la Administración Tributaria:

El Conocimiento es la Clave

Como lo señala Quintana (2006:25) “el conocimiento es el conjunto de experiencias, saberes, valores, información, percepciones e ideas que crean determinada estructura mental en el sujeto para evaluar e incorporar nuevas ideas, saberes y experiencias; adicionado por Muñoz y Otros (2005:100) cuando afirman que el “conocimiento es la capacidad de resolver un determinado conjunto de problemas con una efectividad determinada”.

Frente a la concepción doctrinaria que ofrece el concepto referido al conocimiento, se valida la necesidad indubitable del sujeto pasivo, denomínese contribuyente o responsable, en la obligación tributaria de asumir estrategias que hagan posible la adquisición del conocimiento en materia tributaria, aun cuando sea básico, para de esta manera hacerle frente a las acciones del sujeto activo, conformado por el Estado en cualquiera de sus niveles, en las cuales se incluye al municipio en el momento de conminarlo al pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales, pues se pudiese estar en presencia de atribuciones desviadas derivadas del dolo, negligencia e impericia, en franca contravención del ordenamiento jurídico.

La Educación como Proceso Fundamental

Conforme al artículo 3 de la CRBV (ob. cit.):

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.- La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.

Tal como se denota en la transcrita norma jurídica de carácter constitucional, solamente es posible alcanzar los fines del Estado venezolano, entre ellos el de la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, a través de la educación, como uno de los procesos o palancas fundamentales junto al trabajo que los hagan posible. Respecto a este artículo se hace necesario adicionar uno de los pensamientos de Nelson Mandela cuando estableció claramente que "La educación es el arma más poderosa que existe para cambiar el mundo."

La educación, así lo valora el investigador en el presente ensayo, sin duda alguna, no es solamente comunicar conocimientos, valores o principios; también tiene que ver con la lucha permanente contra las injusticias de todo orden, entre ellas la de los delitos que en todo caso merman la mayor suma de felicidad posible del colectivo, entre ellas luchar, pelear, batallar contra la corrupción, la apatía, la legitimación de capitales, entre otros desafueros. La educación es uno de los medios que tiene la sociedad para enfrentar las desigualdades, las injusticias de todo orden, por eso es que el Libertador Simón Bolívar en más de una oportunidad expresó que "un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia destrucción".

En atención a lo expuesto y en referencia con la importancia de la educación en todos los órdenes, el artículo 102 de la mencionada CRBV (ob. cit.) establece claramente lo siguiente:

"La educación es un Derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa,

consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley”.

De la transcrita norma constitucional se devela al proceso fundamental de la educación como un Derecho Social, deber fundamental y servicio público inclinado a la satisfacción de los intereses del colectivo, cooperante en la seguridad y defensa de los derechos e intereses de las comunidades. De tales consideraciones se valida la necesidad de la capacitación de los sujetos pasivos en la obligación tributaria en su condición de contribuyentes o de responsables para que de esta manera se les asegure que sus derechos, garantías e intereses no le serán conculcados por parte del Estado ni por ningún particular en función siempre del interés común, de la mayor suma de prosperidad que sea posible.

El artículo 110 de la CRBV (ob. cit.) expresa la labor del Estado venezolano en función de la educación, otorgándole preponderancia y de interés público a la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación por considerarlos instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país. En tal sentido establece lo siguiente:

“El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de

investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía”.

El Estado de Derecho y el Principio de Legalidad

El artículo 7 de la CRBV (ob. cit.) establece que "la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución." En conjunción con la transcrita disposición constitucional, el artículo 19 ejusdem estatuye que:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público del conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

Se observa en este sentido que el Estado se obliga a garantizar los derechos que la Constitución Nacional establece así como los contenidos en los diversos Tratados Internacionales conforme al artículo 23 Constitucional, pero tales derechos no le son otorgados a los ciudadanos por el texto constitucional, le son simplemente reconocidos en el Derecho Positivo, provenientes del Derecho Natural, ya que los seres humanos tienen Derechos Humanos, valga la redundancia, y el Estado el deber ineludible de respetarlos. De igual forma, se considera, que no se termina con la declaración en una Constitución de los Derechos Humanos, es menester el contenido y el aseguramiento de los mecanismos para que los administrados hagan posible su aplicación.

El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 137 de la CRBV (ob. cit.), cuando afirma de manera contundente que “La

Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”. Este principio, de conformidad con Torres (2011: 109) “implica que las actividades ejecutadas por todos los órganos que ejercen el Poder Público en Venezuela deben someterse a la Constitución y a las Leyes”. Por su parte el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública del 17 de noviembre de 2014, en el artículo 4, contempla el principio de legalidad de la siguiente forma:

“La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico”.

Como corolario de lo anteriormente enunciado, la LOPPM (ob. cit.) en su artículo 163 establece que:

“No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener: 1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos. 2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria. 3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible. 4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario. 5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia. 6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo”.

En este particular cabe destacar la sustentación judicial ya expuesta anteriormente, establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 85 del 24 de enero del año 2002, inscrita en el expediente N° 01-1274, cuando afirma que “la formación y desarrollo del concepto del Estado de Derecho, tiene su origen histórico en la lucha contra el absolutismo, y por ello la idea originalmente se centraba en el control jurídico del Poder Ejecutivo, a fin de evitar sus intervenciones arbitrarias, sobre todo en la esfera de la libertad y propiedades individuales”, agregando que hoy en día el concepto del Estado de Derecho y consecuente principio de legalidad va más allá de tales prescripciones, pues se trata es de la sujeción integral del ejercicio del poder a lo que prescribe el ordenamiento jurídico, con el aseguramiento de los derechos, garantías y debido proceso establecido en el artículo 49 de la CRBV (ob. cit.).

En relación con el principio de legalidad, bajo el entender del ensayista, admite como criterio que de nada valdrá, tal como se ha venido acotando, contar con ordenanzas tributarias desfasadas de la realidad, o del producto “copia y pega”, sino existe el apego irrestricto de la acción del detentador del Poder Público Municipal a lo que dispongan las leyes municipales de rigor, en este casi a las de carácter tributario, para de esta forma asegurarles los derechos y garantías al administrado sin que en ningún momento se le sean conculcados con desmanes y malas acciones.

La Relación Jurídica Tributaria

Otro de los particulares que debe conocer el sujeto pasivo en los aspectos tributarios municipales es lo relativo a la relación jurídica, concebida, a juicio de Hernández, R. (2008:195-196), como el elemento más importante del Derecho, desde el punto de vista subjetivo. Bajo esta enunciación afirma que es “aquella relación humana, o de vida que al ser

reconocida por el Derecho e integrada en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas” Esa misma idea subyace en el concepto, que a tales efectos, Mouchet y Zorraquín (2000:127) establecen al expresar que es “el vínculo que se establece entre personas (sujetos de Derecho) a raíz de un acontecimiento (hecho jurídico) al cual una norma asigna determinadas consecuencias”. Del vínculo jurídico que nace en la relación jurídica se generan derechos y obligaciones para las partes intervinientes, donde el principio de igualdad está presente, sin que en ningún momento le sean vulnerados los derechos y garantías a ninguna de ellas. El COT (ob. cit.), consagra en el artículo 13 la obligación tributaria en los siguientes términos:

“La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”.

Como corolario de los conceptos anteriores, Giuliani (1993:20), define a la obligación tributaria, diciendo que “es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley”. En este orden de apreciaciones referidas a lo que se entiende por la relación jurídica tributaria, no basta con saber que al Estado se le ha adjudicado el denominado *ius imperium*, traducido en el poder de conminar al sujeto pasivo al pago de los tributos para de esta manera satisfacer el interés colectivo en su condición de sujeto activo o acreedor, es necesario contar con la limitación de no lesionarle los derechos de los administrados en dicha relación.

Es necesario conocer que el sujeto pasivo, en la relación jurídica frente al Estado, no solamente posee obligaciones que cumplir, tiene

derechos que le asisten, pues pudiese suceder, como en efecto pasa en algunas circunstancias, que el Estado altera por diversas razones los principios que deben regir los postulados de la relación jurídica, tal como ocurre en algunas ordenanzas o leyes municipales con las confiscaciones del patrimonio, el establecimiento de tributos y de sanciones que contradicen lo pautado en la CRBV (ob. cit.) y en el COT (ob. cit.), teniendo entonces el derecho a recurrir de lo accionado.

El artículo 18 del COT (ob. cit.) indica que “es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo”. Sobre este particular, sostiene Villegas (2002:20), que “El Estado que en un primer momento es titular de la potestad tributaria, se transforma en sujeto activo de la relación jurídica tributaria principal”, ello, en virtud de su poder de imperio. Moya (2014:44) reseña que “El sujeto activo es el ente acreedor de la prestación pecuniaria en que se ha circunscrito la obligación tributaria... considerado por algunos tratadistas como el titular de la potestad de imposición.” En el caso de Venezuela, el sujeto es el Estado y se encuentra representado por la Administración Tributaria sea nacional, estatal o municipal.

En referencia a los sujetos que constituyen la relación tributaria, es necesario indicar que la obligación en estudio, aun cuando pareciere que el único que tiene la acreencia es el Estado, no es así de manera tajante, pues pudiese existir la posibilidad de que el Estado se convierta en el sujeto pasivo en algunas situaciones, cuando por violaciones al estamento jurídico con mala intención, abuso del poder, ignorancia, negligencia, impericia entre otras se le conculquen los derechos, intereses y garantías al contribuyente o responsable en primera instancia en la obligación del tributo.

La Administración Tributaria como Instrumento de la Justicia Distributiva

La Administración Tributaria es, a consideración de Moya (2014:56), eminentemente reglada, basada en el principio de reserva legal, y que tiene establecido en los artículos 131 al 136 del COT (ob. cit.) sus facultades, atribuciones y deberes. A nivel nacional la Administración Tributaria se encuentra a cargo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, constituyéndose en el órgano competente del Ejecutivo Nacional para ejercer, entre otras, las funciones de recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios; ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización, y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo; liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando fuere procedente, entre otras atribuciones.

En este orden de apreciaciones, por interpretación jurídica extensiva, es menester indicarle al sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal que a nivel estatal es decir en cada estado de la unión o federado, la Administración Tributaria está a cargo de la Dirección que dentro de la estructura orgánica de la entidad así lo disponga; igualmente, en cada uno de los municipios tales atribuciones están bajo la responsabilidad de la Dirección que así lo contemple, tal como sucede con la Dirección de la Hacienda Pública Municipal, entre tantas denominaciones que se suelen establecer o asignar al órgano que tenga a su cargo la administración tributaria del municipio.

El Acto Administrativo: Medio Facilitador de los Procedimientos

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos LOPA (1981) define a los actos administrativos en su artículo 7 como “toda declaración ya sea de carácter general o particular emitida de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en la ley que los regula, dictados por los órganos de la Administración Pública”. Conforme al principio de reserva legal, ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de Derecho Público, salvo dentro de los límites determinados por la ley. Al respecto, según Fraga (1998:66), citado por Rojas (2009:89), el acto administrativo “es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la Administración en ejercicio de la potestad administrativa”.

El acto administrativo es la herramienta elemental de que dispone el órgano recaudador para facilitar los procedimientos de determinación del tributo del contribuyente de manera justa, éste permite que el administrado se entere que está siendo objeto de algún acto de la Administración Pública y que a su vez, pueda así prepararse para hacerle frente, dentro del marco legal, todo como corolario de uno de los fines del Derecho como es la seguridad jurídica. Para conocimiento de los administrados, es necesario que conozcan sobre los requisitos del acto administrativo, los cuales deben ser, conforme al artículo 18 de la LOPA (ob. cit.), los que siguen:

1. Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. Nombre del órgano que emite el acto.
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva si fuere necesario.

7. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.
8. El sello de la oficina”.

De igual manera, el original del respectivo instrumento o acto administrativo contendrá la firma autógrafa del o los funcionarios que los suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifiquen, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos, que ofrezcan garantías de seguridad.

En este orden de apreciaciones y de requisitos, es importante que los administrados conozcan que como producto de los actos administrativos llevados a cabo por la Administración Pública, en el procedimiento de carácter tributario, surgen en algunos momentos irregularidades que lesionan al sujeto pasivo en la relación tributaria, entre otros los siguientes:

A. El uso de los actos administrativos para crear sanciones, modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de Derecho Público, constituyen irregularidades que merman los derechos, intereses y garantías del sujeto pasivo (contribuyente o responsable), tal como a veces sucede en aumentar las alícuotas de un impuesto municipal a través de un Decreto o Resolución del alcalde, proceder que contraría el principio de legalidad, pues debe ser establecido en una ley, en este caso en una ley municipal.

B. Los actos administrativos deben servir para que el Estado en cualquiera de los niveles (nacional, estatal o municipal) exterioricen, previo el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos, de manera concreta y unilateral la voluntad de un órgano de la Administración en ejercicio de la potestad administrativa.

C. Todas las actas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias deben ser expuestas en los respectivos actos

administrativos, para de esta manera dar lugar, entre otros, al derecho a la defensa, siempre que se cumplan con los requisitos expuestos y desarrollados en el mencionado artículo 18 de la denominada LOPA (ob. cit.).

Las Sanciones de la Administración Tributaria: Consideraciones

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a lo establecido en la mayoría de las ordenanzas tributarias en Venezuela, serán sancionadas, tal como las establecen, a modo de ejemplo, en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal en el Municipio San Diego del Estado Carabobo, con: "multas, suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento; cancelación de la licencia y clausura del establecimiento; revocación de autorizaciones o resoluciones de contratos o convenios; cancelación de la obra; suspensión o revocación de expendios de especies gravadas"; adicionado que "la aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso, dispensan al contribuyente o deudor del pago de los tributos o derechos fiscales, los recargos, multas y los intereses moratorios a que hubiere lugar".

Es importante darle a conocer a los administrados que las multas y demás sanciones, deben ser impuestas por el funcionario competente de la Administración Tributaria en cualquiera de los niveles, donde el usurpador de las funciones no tiene la capacidad para tales menesteres; de igual forma, debe estar acoplada al supuesto de hecho, al deber ser y a la consecuencia jurídica establecida en una Ley, tal como lo dicta el principio de legalidad en un Estado de Derecho, de conformidad con lo visto anteriormente.

Las sanciones establecidas deben exteriorizarse en el instrumento jurídico denominado "Resolución", suficientemente motivadas en Derecho y de hecho, previo levantamiento del acta donde se hará constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, acta que

deben firmar según el caso, el funcionario y el presunto contraventor. Igualmente es de conocer que dicha Resolución se le notificará al sancionado, todo a los efectos del conocimiento, de los recursos en caso de ser procedentes y del cumplimiento de lo decidido y expuesto en dicho medio jurídico municipal.

Las Notificaciones: Instrumento de la Seguridad Jurídica

De conformidad con el artículo 171 del COT (ob. cit.), “La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales”; agregando la disposición legal siguiente que las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

“1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación. 2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega. 3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción”.

Los contribuyentes tienen derecho a ser notificados de las liquidaciones y decisiones de la autoridad competente en relación con los tributos a que estén obligados. En tal sentido, se le debe notificar a los administrados de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales o directos,

debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del COT (ob. cit.) las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren realizadas en día inhábil se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo (10°) día hábil siguiente de verificada.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia que no surtirán los efectos previstos sino a partir del momento en que se realicen debidamente, o desde la oportunidad que el interesado se deba tener por notificado personalmente. Si sobre la base de información errónea contenida en la notificación, el interesado intente algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para intentar el recurso apropiado.

Las Consultas

Conforme al artículo 240 del COT (ob. cit.), “Quien tuviere un Interés personal y directo podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta”. A tales efectos, el consultante tendrá la oportunidad de exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada, demostrándose a mi juicio el cumplimiento del debido proceso, validándose que la Administración Tributaria puede equivocarse simplemente, dado que está constituida por funcionarios públicos que también son falibles, susceptibles de equivocarse.

De igual manera, el artículo 241 del referido COT (ob. cit.) contempla la imposibilidad de evacuación de las consultas formuladas, todo a los fines

de regular el medio de participación de los administrados, evitando con tales limitaciones, a mi juicio, la dilación de los procedimientos por simples circunstancias, o de extensiones en el tiempo con malas intenciones, cuando ocurra alguna de las causas siguientes:

“No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas: 1. Falta de cualidad, interés o representación del o la consultante. 2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la Ley especial. 3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta”.

El artículo 242 del COT (ob. cit.) determina que “La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias”, todo a los efectos, según mi criterio de darle celeridad al procedimiento, en aras de favorecer en cierta forma al Estado en su afán del interés general.

Los Recursos del Administrado: Instrumentos para hacer valer los Derechos y Garantías

Si se parte de la falibilidad de los funcionarios públicos en la Administración Pública, vale decir de la posibilidad de equivocación, por el solo hecho de ser accionados los actos por seres humanos, los interesados o administrados podrán interponer los recursos contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Los recursos administrativos pudiesen ser calificados de reales remedios destinados a la actuación apegada al Estado de Derecho por parte de la Administración Pública: Son en consecuencia mecanismos de orden

legal a disposición de los administrados dirigidos, a través de la impugnación de rigor y su consecuente rectificación, si fuere el caso, del proceder.

A la luz de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos LOPA (1981), en su artículo 7, ya comentado anteriormente, declara que “Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública”.

En plena sintonía con las argumentaciones anteriores que validan la importancia de los recursos administrativos, es de resaltar también, en favor de los administrados y su conocimiento, los diversos requisitos que le contemplan en la LOPA (1981) en su artículo 18: En consecuencia, todo acto administrativo, para favorecer siempre al administrado y al Estado en cualquiera de los niveles, deberá contener:

- “1. Órgano al cual va dirigido. 2. Identificación del interesado, y de la persona que actúa como representante, si es el caso, con expresión del nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte. 3. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes expresando con claridad la materia objeto del recurso. 4. Referencia a los anexos que acompañan al recurso, si es el caso. 5. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales reglamentarias.
7. La firma de los interesados”.

Cuando en el recurso faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones, lo notificará al interesado recurrente, comunicándole las omisiones, a fin de que en un plazo de quince días hábiles proceda a subsanarlo. Si el interesado presentare oportunamente el recurso con las correcciones exigidas y éste fuere objetado nuevamente, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico

contra la segunda decisión o bien corregirlo conforme a las indicaciones del funcionario.

Revisión de Oficio

La LOPA (ob. cit.) en el artículo 81, admite, bajo la consideración del investigador, la falibilidad de los funcionarios públicos en la Administración Tributaria, y esto también debe ser de conocimiento por parte de los administrados para su defensa pertinente. A este respecto, la aludida norma jurídica expresa que “La Administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan”, adicionando en el artículo 82, ejusdem que:

“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Como corolario de la falibilidad o posibilidad de equivocación por parte del Estado, a través de sus funcionarios, la mencionada LOPA (ob. cit.), admite la auto tutela, es decir la factibilidad de protegerse ante tantas equivocaciones que pudiesen surgir, tal como lo declara el artículo 83, estableciendo que “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”, agregando en el artículo 84, ejusdem, que “La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos”.

Recurso Jerárquico

A la luz del artículo 252 del COT (ob. cit.), “Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico”. Podrá ser interpuesto por quien tenga interés legítimo, personal y directo contra todo acto administrativo de carácter particular. Se interpondrá dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del acto que se impugna, directamente ante la oficina de la cual emanó el acto, a los fines de su remisión al superior jerárquico correspondiente.

Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de la cual emanó el acto si no fuere la máxima autoridad jerárquica podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, en caso de que se compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

El alcalde, o a quien éste delegue, podrá solicitar del propio contribuyente, o de su representante, de personas naturales o jurídicas, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

El alcalde podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Igualmente deberá llevar al expediente los elementos de juicio de que disponga. El alcalde decidirá sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su admisión en la alcaldía.

Recurso de Revisión

De conformidad con el artículo 263 del COT (ob. cit.), el recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocerlo en los siguientes casos:

“1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente. 2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme. 3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta, y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme”.

Recurso Contencioso Administrativo

Conforme al artículo 266 del COT (ob. cit.), el recurso contencioso tributario procederá en los siguientes casos:

“1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el Recurso Jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho recurso. 2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado Recurso Jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 262 de este Código. 3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el Recurso Jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares”.

Amparo Tributario

De conformidad con el artículo 309 del COT (ob. cit.), la acción de amparo tributario se hace procedente “cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados o interesadas, y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales”. En este sentido, dada la

naturaleza de la acción, la misma podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente, donde se especificarán las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora.

El Debido Proceso

El artículo 49 de la CRBV (ob. cit.) establece los enunciados de carácter principistas denominado como debido proceso, principio por el cual el Estado debe respetar todos los derechos que posee una persona según la ley. En este sentido, Garay, J. (2011:51) declara que dicha disposición constitucional:

“establece una serie de derechos semejantes a los que existen en la mayoría de las constituciones del mundo, y que son consecuencia de épocas en que el absolutismo de los gobiernos privaba de toda garantía de defensa a los acusados de algún delito y era legal”.

De las notas que anteceden al debido proceso se concatena con lo ya descrito en la concepción del Estado venezolano como democrático y social, de Derecho y de justicia, establecido en el artículo 2 de la CRBV (ob. cit.), pues el Estado, en cualquiera de los niveles sea nacional, estatal o municipal, se encuentra sometido a las leyes del país, para de esta manera proteger a los administrados. El debido proceso entonces es el límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que en tal sentido los hacedores de la ley deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

A los fines del conocimiento del sujeto pasivo en la obligación tributaria municipal, se debe tomar en consideración lo expuesto en el artículo 49 de la CRBV (ob. cit.) cuando establece claramente que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

“1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”.

En este orden de apreciaciones, los 8 numerales que conforman el debido proceso, bajo el criterio de quien investiga en el presente ensayo, establecen un buen número de parámetros que hacen posible la preservación de los derechos y garantías que le asisten a los sujetos pasivos en la obligación tributaria, pues abarca el área administrativa, entre ellas la de índole tributaria, junto a la penal.

Deberes de Asistencia por parte de la Administración Tributaria

De acuerdo con el artículo 147 del COT (ob. cit.), la Administración Tributaria, proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

- “1 Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
- 2 Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3 Elaborar los formularios y medios de declaración, y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de su presentación.
- 4 Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables o terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria.
- 5 Difundir los recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra los actos dictados por la Administración Tributaria.
- 6 Efectuar en distintas partes del territorio nacional reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los periodos de presentación de declaraciones.
- 7 Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento”.

En uso de los postulados de la interpretación jurídica por los resultados de carácter extensiva y de los elementos lógico o racional y teleológico, el precitado y transcrito artículo presente en el vigente COT (ob. cit.), el desentrañamiento de rigor es aplicable a la Administración Tributaria Municipal, todo en cuanto sea aplicable, en este sentido se aprecia lo siguiente:

Explicación de las normas tributarias en lenguaje claro y accesible

El primero de los nombrados, vale decir, el relacionado con la explicación de las normas tributarias, se considera que aun cuando las leyes deben ser lo suficientemente claras, dados los lineamientos de la técnica legislativa, a los efectos de su cumplimiento, se debe instrumentar mediante el empleo, en lo posible, de un lenguaje diáfano y accesible, dado que todas las personas no son necesariamente abogados, contadores públicos, administradores o de profesiones afines, que pudiesen tener la capacidad para conocer y manejar las normas jurídicas de carácter tributario y de esta forma hacer más viable el cumplimiento de las obligaciones. A este respecto, se deben instrumentar estrategias tales como trípticos, bípticos, folletos, cuadernillos con imágenes; videos, obras de teatro, murales, hacer uso de la orientación de los medios alternativos de comunicación como las radios y televisoras comunitarias, páginas electrónicas, entre otras.

Mantener oficinas en diversos lugares del municipio para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones

De conformidad con la CRBV (ob. cit.) en sus artículos 70 y 141 se desprende parte del espíritu que comporta el deber que se menciona en este aparte. El primero de los nombrados establece a las instancias de atención ciudadana como uno de los medios para la participación activa y protagónica

del pueblo, entendiendo a tal medio como el escenario de la Administración Pública propiciador cercana de la información, canalización de las respuestas a las preguntas e inquietudes de los administrados. De igual manera, el segundo de los enunciados, establece que:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

En criterio del investigador, la Administración Pública nacional, estatal y municipal debe estar siempre al servicio de los ciudadanos, donde la - expresión gobernar obedeciendo- se concrete en todas las dimensiones del quehacer público, siempre fundamentado en los valores y principios que se enuncian, donde se encuentra la celeridad, eficacia y eficiencia en las diferentes tareas a favor del soberano, sin dilaciones injustas, precarias, obsoletas y trabosas que debilitan en muchas oportunidades y de manera lastimosa los derechos y las garantías de las personas, en este caso de los contribuyentes.

Elaboración de los formularios y medios de declaración para su distribución oportuna con fechas y lugares de la presentación

En lo que respecta al deber enunciado se aprecia la misma sustentación constitucional, vale decir, la expresada en el referido artículo 141 de la CRBV (ob. cit.), cuando nombra los principios de la celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas de la Administración Pública. Para tales efectos los distintos formularios, planillas, formatos y medios de declaración deben ser de fácil acceso para los contribuyentes, todo previa orientación respecto al llenado de los mismos, con la utilización de las bondades que hoy en día, de manera acentuada, ofrecen los diversos

medios de la tecnología, en lo que se denomina el gobierno electrónico, para de esta manera hacer viable el cumplimiento de los distintos deberes del contribuyente y a su vez la pronta captación de los tributos que le compete a la Administración Pública en cualquiera de los ámbitos.

Señalización precisa de los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables o terceros sobre los documentos, datos, directrices e informaciones

El deber señalado, a juicio del ensayista, infiere la orientación expedita, clara, entendible de toda exigencia que haga la Administración Pública a los contribuyentes, para que tales sujetos pasivos cumplan cabalmente las obligaciones tributarias sin dilación alguna, sin errores que pongan en entredicha la moral y el fiel accionar de tales personas.

Difusión de los recursos y medios de defensa que tiene los contribuyentes contra los actos dictados por la Administración Tributaria

En toda obligación, en cualquiera de las áreas jurídicas, tal como se acotó anteriormente en el debido proceso, debe existir siempre lo relacionado con los recursos y medios que permitan el ejercicio de la defensa de los administrados frente a las acciones de la Administración Pública que pudiesen afectar, lesionar, debilitar o mermarles la capacidad de acción. Para tales menesteres, toda ley tributaria, en cualquiera de los niveles, que afecte por supuesto el patrimonio y la dignidad de los contribuyentes debe resaltar de manera clara los instrumentos como de los procedimientos que la hagan posible.

Desarrollo de reuniones en el territorio municipal para informar sobre las modificaciones de las normas tributarias

Del enunciado subtítulo se evidencia una vez más la importancia de la orientación en la relación jurídica tributaria, haciendo énfasis en las circunstancias que hagan posible la modificación de las normas jurídicas de carácter tributario, tal como sucedió con la modificación del Código Orgánico Tributario, el cual data del año 2014; y de aquellas providencias administrativas que de alguna forma modifican, desarrollan, amplían, aclaran los preceptos jurídicos.

Para los menesteres indicados, a criterio del investigador, en aras de la seguridad jurídica, entendida por Hernández (2008:129) como “la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y si éstos llegaran a producirse, la sociedad les asegura protección y reparación”, debe propiciarse el hoy denominado “parlamentarismo de calle”, todo en aras de propiciar el conocimiento, alertar sobre los desmanes que pudiesen producirse en contra de los administrados, y los recursos pertinentes para ser accionados en caso de la comisión de reveses por parte del Administrador, en cualquiera de los niveles nacional, estatal y municipal.

Difusión periódica de los actos dictados por la Administración Tributaria referida a la actualización normativa y doctrinaria

En este orden de apreciaciones, dado lo cambiante que ofrece el estamento jurídico tributario, con mayor acentuación en momentos de crisis, tal como se contempla en el país, hace posible y de manera obligatoria, la difusión permanente de todos los actos provenientes de la Administración Tributaria referidos a la actualización de las normas jurídicas, de los aportes doctrinarios, tal como lo hacen, entre otros Garay (2011), Torres (2011) y, de

la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia en sus Sala Constitucional y Sala Política Administrativa, en la procura de hacer posible el cumplimiento de la justicia; la seguridad jurídica, antes explicada; y el bien común.

Conclusiones y Reflexiones

Frente a lo brevemente contemplado en función del valor del conocimiento en los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, se desprenden los siguientes particulares:

A. La educación junto al trabajo han sido, son y serán siempre las dos grandes palancas, resortes o procesos fundamentales para que el Estado en sus diversos niveles (nacional, estatal y municipal) logre los cometidos que encarna la prosperidad integral.

B. La Administración Pública, en cualquiera de los niveles, sea nacional, estatal y municipal, se encuentra constituido por personas físicas o naturales falibles por naturaleza, susceptibles de equivocaciones, derivadas del dolo y de la culpa, capaces en consecuencia de cometer daños en perjuicio del administrado; para lo cual es necesario que al administrado este en conocimiento pleno de los mecanismos de defensa y de los contenidos normativos para de esta forma defenderse.

C. El Estado, en cualquiera de sus niveles, como persona jurídica de Derecho Público que es, posee derechos y obligaciones que cumplir en favor del administrado, del soberano (mandante). En consecuencia al Estado no solamente le asisten derechos, así tenga el *ius imperium*, también posee obligaciones que cumplir en favor del colectivo y de los administrados, de lo contrario no habría Estado de Derecho y Estado de Justicia.

D. El hecho de que todas las personas tengan el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales que establezca la ley, no debe ser patente o licencia para que el Estado le conculque a los administrados sus derechos y garantías que le asisten.

E. El Estado debe estar, en todo momento, sometido lo que establece el ordenamiento jurídico, tal como se acotó en el concepto del Estado de Derecho y consecuente principio de legalidad.

F. El ordenamiento jurídico que se establezca por parte del Estado debe ser justo, conforme a los preceptos del Derecho Natural; pues, de lo contrario, se podrá amoldar muchas veces la normativa jurídica en función de los intereses cogolléricos, individualistas en detrimento del interés colectivo.

G. Toda persona tiene el derecho y el deber ineludible de capacitarse, a los efectos de no constituirse en instrumento de su propia destrucción.

H. El Estado sin ingresos no puede cumplir con las atribuciones asignadas; sin embargo, no puede constituirse tal necesidad en patente para lesionarle al patrimonio a las personas y ponerlas al desprecio de la sociedad.

REFERENCIAS

Acosta, H. (1991). **El Municipio: Su Gobierno, Administración y Control**. Valencia – Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Arias, F. (1997). **El Proyecto de Investigación**. Caracas: Editorial Episteme.

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial N°. 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Gaceta Oficial N°. 39.163 del 22 de abril de 2010.

Balestrini, M. (1997). **Cómo se elabora el Proyecto de Investigación**. Caracas: Servicio Editorial.

Biblioteca Virtual Universal (2003). **Discurso pronunciado por el General Bolívar al Congreso de Angostura**. Editorial del Cardo. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/1230.pdf> . [Consulta: 20 de septiembre de 2018]

Brewer-Carias. A. (2000). **La Constitución de 1999**. Editorial Arte. Caracas-Venezuela.

Briceño, M. (1975). **Orígenes del Municipio**. Valencia – Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Carrasquero, O. (2005). **Los Instrumentos Jurídicos Municipales**. Ediciones Lagoven Caracas.

Concejo del Municipio San Diego, Estado Carabobo (2015). **Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal de San Diego, Estado Carabobo**. Gaceta Oficial Ordinario 0451 del 10 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.alcaldiadesandiego.gob.ve/pdf/adm_urb_procedimientos/ORDENANZA_DE_REFORMA_GENERAL_DE_LA_HACIENDA_PUBLICA_MUNICIPAL.pdf. [Consulta: 2 de octubre de 2018].

Congreso de la República de Venezuela (1982). **Código Civil de Venezuela**. Gaceta Oficial Extraordinario N°. 2.990 del 26 de julio de 1982.

Congreso de la República de Venezuela (1981). **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Gaceta Oficial N°. 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Crespo, M. (2010). **Lecciones de Hacienda Pública Municipal**. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/563/La%20administracion%20tributaria%20municipal.htm>. [Consulta: lunes 1 de mayo de 2017].

Einaudi Luigi. **Principios de la Hacienda Pública**. Versión Española. Madrid: 1946.

Fonrouge – Navarrine G. **Procedimiento Tributario Municipal de la Ciudad de Buenos Aires**. Ediciones Depalma. Buenos Aires – Argentina: 1978.

Garay, J. (2011). **La Constitución Bolivariana (1999)**. Corporación AGR, S.C. Caracas-Venezuela.

Giuliani, C. (1983). **Derecho Financiero**. Argentina: Editorial Depalma.

González, P. (2016). **La Educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo**. Disponible en: <https://lamenteesmaravillosa.com/la-educacion-es-el-arma-mas-poderosa-para-cambiar-el-mundo/>. Consulta: 2 de julio de 2018.

Hernández, J. (2008). **Introducción al Derecho**. Editorial Legis. Caracas-Venezuela.

Hernández, R., y otros. (1998). **Metodología de la Investigación**. México: Editorial McGraw.Hill.

Lara, E. (2011). **La Administración Tributaria Municipal**. Disponible en: http://eduardolarasalazarabogado.blogspot.com/2011/09/la-administracion-tributaria-municipal_27.html. [Consulta: 3 de mayo de 2017].

Lares, E. (2013). **Manual de Derecho Administrativo**. XIV Edición. Editorial Exlibris. Caracas – Venezuela.

Mouchet, A. (2012). **El Reto de los Tributos Municipales**. Editorial Progeci. Caracas.

Mouchet, C. y Zorraquín, R. (2000). **Introducción al Derecho**. Duodécima Edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, Buenos Aires.

Moya, E. (2014). **Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario**. Editorial Movilibros. Caracas-Venezuela.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (2014). **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario**. Gaceta Oficial Extraordinario N°. 6.152 del 18 de noviembre de 2014.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (2014). **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario**. Gaceta Oficial N°. 6.152 Extraordinario de 18 de noviembre de 2014.

Rachadell, M. y Otros. (2005). **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ramos, A. (1998) **Los Tributos Municipales**. Publicaciones FUNDACOMUN. Caracas.

Ruiz, J. (1993). **Derecho Tributario Municipal**. Ediciones Libra. Caracas.

Torres, G. (2011). **Cómo administrar órganos y entes públicos**. Caracas: Ediciones Aythaima

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 85 de Sala Constitucional. **Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia**. Expediente N° 01-1274 de fecha 24/01/2002.

Vásquez, V. (1982). **Evolución Constitucional del Municipio en Venezuela**. Mérida – Venezuela: Colección Justicia Et Jus N°. 6. Universidad de Los Andes.

Villegas, H. (2002). **Cursos de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. Argentina: Editorial Depalma.